

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.com

Calle del tronco, carrera 11 N° 15-26

Turbaco Bolívar, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Pasa el Despacho a dictar sentencia, toda vez que no hay pruebas que practicar, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso declarativo de resolución de contrato, promovido por la señora RITA JULIA ARELLANO CERDA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2013, el titular de este Juzgado emitió sentencia declarativa de resolución de contrato, en donde resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese la resolución del contrato de promesa de compraventa efectuado entre RITA JULIA ARELLANO CERDA en calidad de promitente compradora y la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO en calidad de promitente vendedora, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, a pagar a favor de la parte demandante señora RITA JULIA ARELLANO CERDA, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), correspondientes a la devolución de los dineros cancelados por la demandante al momento de la celebración del contrato de compraventa, más los intereses establecidos por la Superintendencia que se haya generado sobre dicha suma a partir del 28 de mayo de 2008, fecha en la que la demandante entregó dicho valor, hasta cuando se verifique el pago total.

TECERO: Ordénese a la parte demandada señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, a pagar a favor de la demandante RITA JULIA DE ARELLANO CERDA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de clausula penal por el incumplimiento de obligación contractual, causado por la demandada. No se condena por los frutos civiles por no haberse demostrado.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada”.

2. Mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial, la demandante, a quien favoreció la mencionada sentencia, solicitó que dictara mandamiento de pago por las sumas que le fueron reconocidas en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2013 y se decretaran medidas cautelares.

3. En auto de fecha 21 de marzo de 2018, el Juzgado dictó mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

TRÁMITE

4. Mediante memorial de fecha de 26 de abril de 2019, la demandada, a través de apoderado judicial, propone excepción de mérito frente a las pretensiones de ejecución de la parte demandante, prescripción de la acción para demandar, argumentando que la sentencia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

que sirvió como título ejecutivo, fue emitida por este Despacho judicial en fecha 16 de mayo de 2013 y notificada por edicto en fecha del 3 a 5 de julio de 2013; y en cuanto a las costas, estas fueron liquidadas por la Secretaría en fecha 13 de agosto de 2013 y aprobadas en auto de fecha 20 de septiembre de 2013.

Luego, la parte demandante solicita la ejecución de esas sumas reconocidas por el Juzgado en fecha 17 de septiembre de 2017 y se dicta mandamiento de pago en fecha 21 de marzo de 2018, el cual fue notificado el día 4 de abril de 2018 a las partes.

Explica que una vez surtida dicha notificación de la orden de pago, la parte interesada y actora, tenía 1 año para notificar a la señora CARMEN LUCIA SILVIA HURTADO de la providencia de mandamiento de pago, de conformidad con el art. 94 del C. G. del P., sin que lo hubiere hecho. Puntualiza que transcurrieron mas de 5 años, de conformidad con el art. 2536 del C.C., desde que se hicieron exigible la sentencia y las costas por las que se libro mandamiento de pago, de manera que ha prescrito para la demandante la acción ejecutiva.

A través de auto de fecha de 16 de septiembre de 2019, se ordeno dar traslado a la excepción señalada, sin que hubiese formulado contradicción por la parte demandante.

5. Incidente de desembargo. Dentro del presente asunto, a través de apoderado judicial, la señora YAJERLIS ESCORCIA SILVA, presentó incidente, esto con el fin que fuesen levantadas la medidas cautelares de embargo y secuestro que se impuso sobre los bienes muebles y enseres de su propiedad y posesión, correspondiente a: un juego de sala color negro y rojo, dos mecedoras de madera color rojo, una lampara de madera y en bolas de color naranja y roja, televisor marca Samsung, juego de comedor de 4 puestos color rojo y negro con mesa de vidrio, una nevera marca centrales, una lavadora marca Haceb de dos puestos, un televisor marca Challenger.

Al respecto explica, que fueron objeto de medida dentro del proceso los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, pero que estos bienes cuyo desembargo se pide son de propiedad de la tercero incidental, pues se encontraban en su residencia al momento que el inspector de policía llevo a efectivizar la medida decretada por el Despacho en una dirección distinta.

Se observa en la carpeta, que en fecha Dentro de este tramite incidental, se escucharon en audiencia virtual, los testimonios de las señoras JENNIFER CERDA DE AVILA y KATHERINE VELASQUEZ FIGUERO, y la declaración jurada de la señora YAJERLIS ESCORCIA SILVA.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

2. Cuestión incidental. De conformidad con el art. 597 del C. G. del P., más exactamente el numeral 8, puede pedirse el levantamiento del embargo y secuestro, bajo estas circunstancias: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

2.1. Del escrito presentado en este asunto, en donde la señora YAJERLIS ESCORCIA SILVA solicitó el levantamiento de la medida cautelar, se expone que es ella quien es propietaria y poseedora de los bienes un juego de sala color negro y rojo, dos mecedoras de madera color rojo, una lampara de madera y en bolas de color naranja y roja, televisor marca Samsung, juego de comedor de 4 puestos color rojo y negro con mesa de vidrio, una nevera marca centrales, una lavadora marca Haceb de dos puestos, un televisor marca Challenger. Bienes que además fueron objeto de medida que fue practicada por inspector de policía de Turbaco en su residencia.

2.2. Ahora bien, si partimos de la revisión del expediente, tenemos que en fecha 8 de marzo de 2019, fue efectuada la diligencia de embargo y secuestro, que viene decretada desde providencia emitida en fecha 21 de marzo de 2018, sobre los bienes que presuntamente son de la demandada, y se deja constancia que la incidentista, luego de que los bienes se dejaran en depósitos de la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, aporta documentos contentivos de facturas de compra de los bienes embargados, las cuales consisten en factura de venta de fecha 17 de noviembre de 2016 de televisor de 32 pulgadas, factura de venta de fecha 06 de enero de 2017 de refrigerados de 300 litros, factura de Credititulos por una lavadora marca Haceb, factura de venta N° 2834 de 7 de abril de 2015 de juego de sala, factura N° 1279 de comedor y factura por televisor led expedido por Éxito Castellana, todas ellas a nombre de YAJERLIS ESCORCIA SILVA.

Luego, en audiencia virtual, los testimonios de las señoras JENNIFER CERDA DE AVILA y KATHERINE VELASQUEZ FIGUERO, y la declaración jurada de la señora YAJERLIS ESCORCIA SILVA, en donde todas coinciden que los bienes cuyo desembargo se persiguen fueron obtenidos por la incidentista en mención, esto con producto de su trabajo, que si bien reside con su madre, quien es la demanda en este proceso, lo cierto es que tales bienes son de su propiedad y posesión, pues en el lugar reside junto con su familia.

2.3. El Despacho ha concluido con tal material probatorio, que los bienes embargados y secuestrados por el Inspector de Policía, en realidad no eran de propiedad de la demandada - tal como fue ordenado en auto que decretó la medida-, sino de la señora YAJERLIS ESCORCIA SILVA, pues el lugar donde se encontraban dichos bienes es habitado por la incidentista y la demandada, cuestión que se prestó para la confusión, intuye esta juzgadora.

En todo caso, si la medida fue decretada sobre los bienes de la demandada CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, y tal cual se expidió el Despacho comisorio, no era dable efectivizar medidas sobre bienes de propiedad de otros, en este caso de la hija de la demandada, YAJERLIS ESCORCIA, máxime si de entrada el comitente obtuvo en la diligencia los documentos que dan cuenta que las compras de tales elementos fue a nombre de la tercero.

De manera que, aun cuando no puede decirse que esta situación se enmarque directamente en lo reglado en el numeral 8 del art. 597 del C. G. del P., lo cierto es que por similitud de la situación, es dable acceder a lo solicitado por la incidentante, toda vez que la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo a continuación pesaba sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, por lo que al efectuarse sobre los bienes de la tercero, el comitente excedió su labor.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

En consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes muebles y enseres, consistentes en un juego de sala color negro y rojo, dos mecedoras de madera color rojo, una lampara de madera y en bolas de color naranja y roja, televisor marca Samsung, juego de comedor de 4 puestos color rojo y negro con mesa de vidrio, una nevera marca centrales, una lavadora marca Haceb de dos puestos y un televisor marca Challenger, y se ordenará la condena en costas de la parte demandante.

3. Ahora bien, en cuanto al fondo del presente proceso, corresponde a este Despacho determinar **si opera la figura de la prescripción.**

Por ello es necesario hacer precisión sobre aspectos procesales que son anteriores al inicio del proceso ejecutivo cuya sentencia se dicta en esta providencia, esto es que, se había tramitado de forma originaria una resolución de contrato de compraventa presentado por la señora RITA JULIA ARELLANO CERDA, contra la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, puesto que a la demandante en calidad de compradora no se le había hecho entrega del bien inmueble prometido en venta, ni se había firmado la escritura pública. Que por el predio objeto del contrato, se había pagado la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) y que por clausula penal se había pactado la suma por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

En esa oportunidad primigenia la parte demandada fue notificada, pero no contestó la demanda ni presentó excepción alguna. Luego que este despacho encontrara incumplimiento por parte de la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, en virtud de las cláusulas contenidas en el contrato de compraventa, se procedió a declarar, mediante sentencia de fecha del 16 de mayo de 2013, la resolución del contrato, a través de la cual se ordenó a la demandada al pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), correspondiente a la devolución del dinero cancelados a la celebración del contrato de compraventa, más los intereses causados, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) relativos a la cláusula penal y se condenó en costas. Esta providencia fue notificada por edicto de fecha del 5 de julio de 2013.

De forma consiguiente, el apoderado de la demandante, presentó solicitud para que se iniciara proceso ejecutivo a continuación de la resolución de compraventa, puesto que, a la fecha la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO no había cancelado la condena económica que favoreció a RITA JULIA ARELLANO CERDA.

Por lo tanto, solicitó se continuara con el trámite que establece el artículo 306 del Código General del Proceso por remisión del artículo 625 numeral 3 literal b del estatuto procesal.

3.1. Respecto de la exigibilidad de las sentencias judiciales, dispone el artículo 422 del Código General Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

Sumado a lo que se establece en el artículo 306 del Código General del Proceso, inciso 1, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

3.2. Quedando clara la naturaleza de este proceso y los supuestos facticos ocurridos de forma primigenia, se pasará al estudio de la excepción presentada. Sobre las reglas de su formulación, es propio decir, que es procedente, puesto que encaja en lo regulado por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone en su numeral 2° que, cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Ahora bien, fue presentada en término por la parte demandada la **excepción de prescripción de la acción para demandar**, fundamentada en que las obligaciones adeudadas se encuentran prescritas, ya que los títulos ejecutivos prescriben en un término de 5 años de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil, contados a partir de su exigibilidad, que como la sentencia se hizo exigible el 6 de julio de 2013, han transcurrido más de 5 años, que lo mismo ocurrió con las costas debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Expone que la sentencia que sirve de título para presentar esta acción se dictó el 16 de mayo de 2013 y quedó debidamente ejecutoriada el 5 de julio de 2013, según el edicto que notificó a las partes el 3 de julio de 2013. La suma de las costas, se liquidaron el 13 de agosto de 2013 y se aprobaron el 20 de septiembre de 2013. La parte demandante solicita la ejecución de la sentencia el día 17 de octubre de 2017, dicta mandamiento de pago el 21 de marzo de 2018 y lo notifica el 4 de abril de 2018.

Que a partir del 5 de abril en adelante, la parte demandante tenía la carga procesal de notificar personalmente a la demandada dentro del año siguiente a efectos de interrumpir la prescripción de la acción y no lo hizo, de acuerdo al artículo 94 del CGP, ese año feneció el 5 de abril de 2019.

3.3. A fin de resolver la prosperidad de la excepción, es procedente, para analizar su declaración, citar los siguientes artículos del Código Civil, el primero de ellos, el número 2535, consagra que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Partiendo de la anterior premisa, hasta el momento contamos con dos datos importantes, que el trascurso del tiempo determinado extingue las acciones y que ese tiempo se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Por otro lado, este término de prescripción de acuerdo al artículo 2536, es de 5 años para la acción ejecutiva.

3.2. Entonces, como viene dicho, corresponde determinar si en el presente asunto operó la figura de la prescripción o fue interrumpida o renunciada, de manera que sea necesario contar nuevamente el respectivo término.

Ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC5515-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO que *“la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.”

De manera que la corte al interpretar el artículo 2539 del Código Civil, nos enseña que la interrupción, la suspensión y la renuncia del término de prescripción son diferentes. Además, porque se puede interrumpir ya sea natural o civilmente. Para concluir, que la interrupción de forma civil, es decir por medio de la presentación de la demanda obedece a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

3.4. Caso concreto. La sentencia judicial base de la ejecución, fue proferida el día 16 de mayo de 2013, notificada por edicto el día, del 3 al 5 de julio de 2013, por lo tanto, su fecha de ejecutoria fue hasta el 8 de julio de 2013, a partir de la cual comenzaba a correr el plazo de la prescripción como anteriormente se dijo.

A folio 78, página 106 del expediente digitalizado, se vislumbra el escrito por medio del cual se solicitó la ejecución de la sentencia en la forma que establece el artículo 306 del estatuto procesal, con fecha del 17 de octubre del 2017. Hasta aquí se podría avizorar que el término para prescribir estaba a punto de interrumpirse, lo único que faltaba era que la parte demandante lograra notificar a la parte demandada en menos de 1 año.

Este despacho profirió auto librando mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2018, que reposa a folio 84, página 115, del expediente digitalizado, ordenando el pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), correspondiente a la devolución del dinero cancelados a la celebración del contrato de compraventa, más los intereses causados, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) relativos a la cláusula penal y SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$762.000) por la condena en costas. Auto que fue notificado en estado No. 18 del 4 de abril 2018.

De tal forma que su ejecutoria, fue el día 9 de abril de 2018. En ese sentido, tenía el demandante, siendo la parte interesada de acuerdo al numeral 3° del artículo 291 del CGP, enviar comunicación a quien deba ser notificado hasta el 9 de abril de 2019, con la finalidad de interrumpir el término de prescripción de forma civil, pero, no lo hizo, ya que en la página 160 del expediente digitalizado, se observa el escrito de contestación de la excepciones con fecha del 26 de abril de 2019, entendiéndose a la demandada notificada por conducta concluyente, tal y como lo reconoce el auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la notificación por conducta concluyente supone que se considerará surtida en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, aunado a lo indicado por el artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción solo surtiría sus efectos en esa fecha, es decir, se entendería interrumpida en el presente asunto a partir del 26 de abril del 2019, día en el cual, la parte demandada aportó escrito de contestación y la excepción de prescripción. Por lo que se concluye que la excepción de prescripción se halla prospera en razón de que si la sentencia tiene como fecha de ejecutoria el 8 de julio de 2013, se extingue la obligación con el plazo de los 5 años de prescripción de la acción ejecutiva el 8 de julio de 2018, porque aunque la solicitud de ejecución de que trata el artículo 306 ibidem fue presentada en octubre de 2017, la parte demandante no logró notificar a la demandada la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, en el lapso de un año como dispone de la norma, además porque en virtud del artículo 2539 del Código Civil:

a. No se pudo interrumpir la prescripción de forma natural, por la señora CARMEN LUCIA SILVA HURTADO, al contestar la demanda, página 169 del expediente digitalizado, no reconoció la deuda, incluso, no se haya material probatorio en el plenario, ya sea un documento o confesión que pueda acreditar el reconocimiento de la deuda por parte de la demandada, en los años 2013 a 2018 que haya reanudado el término de la extinción de la obligación por la prescripción.

b. No se pudo interrumpir la prescripción de forma civil, puesto que aunque se solicitó la ejecución en 2017, no se pudo notificar en el año que dispone el artículo 94, además, en aras de calificar la conducta de las partes es de indicar que la parte demandante no fue diligente al momento de notificar a la demandada, puesto que en el expediente no se vislumbra que se

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. No. 138-36-40-89-002-2012-00032-00.
DEMANDANTE: RITA JULIA CERDA
DEMANDADO: CARMEN LUCIA SILVA HURTADO

hubiera agotado la notificación personal y por aviso, es decir, no hay prueba de que se haya enviado el citatorio ni el correspondiente aviso, más aún, cuando el inciso 2 artículo 306 del Código general del proceso señala que si la solicitud de ejecución se formula después de transcurrido 30 días de ejecutoria de la sentencia, se debe notificar el mandamiento de pago personalmente, entonces, con mayor razón la notificación personal debía practicarse si entre 2013 y 2017 habían transcurrido 4 años.

4. Se reitera por este despacho que prospera la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR*”, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará en costas a la parte ejecutante.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR*”, presentadas por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia:

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso adelantado en contra de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas y perjuicios. Señálese como agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que pesan sobre los bienes muebles y enseres un juego de sala color negro y rojo, dos mecedoras de madera color rojo, una lampara de madera y en bolas de color naranja y roja, televisor marca Samsung, juego de comedor de 4 puestos color rojo y negro con mesa de vidrio, una nevera marca centrales, una lavadora marca Haceb de dos puestos, un televisor marca Challenger, de propiedad de la incidentante YAJERLIS ESCORCIA SILVA, de conformidad con las razones expuestas para decidir sobre incidente de desembargo.

SEPTIMO: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas y perjuicios. Señálese como agencias en derecho a favor de la señora YAJERLIS ESCORCIA SILVA, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). Líquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 Hoy 1-marzo-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6005dccbb020e07948148aad6b2b34670ba7e2d6b3729734accaf8f5478000**

Documento generado en 28/02/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>